



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

INCIDENTISTAS:

- MARÍA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE SE ENCONTRABA EN FUNCIONES AL MOMENTO DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CONSEJO ESTATAL TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver respecto de la solicitud de medidas de apremio derivado del incidente de inejecución de sentencia con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, requeridas por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Campeche, que se encontraban en funciones al momento de llevar a

¹ En adelante PAN.



cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Medios de impugnación². Con fechas uno de abril y tres de mayo, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respectivamente, escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic).

2. Acumulación³. El cinco de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

3. Sentencia⁴. El quince de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, que declaró inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrante del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, ordenándose la reposición del procedimiento de dicha elección.

4. Medios de impugnación federales. Con fecha veintiuno de julio, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, ciento diecisiete escritos de demanda, con la finalidad de impugnar la sentencia de fecha quince de julio, recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ para su debida resolución.

5. Solicitudes de incidentes de inejecución de sentencia⁶. Los días veintiuno y veintiocho de julio, y veintidós de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal

2 Visible en fojas 7 a 39 y 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025.

3 Visible en fojas 704 a 705 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

4 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMUALDO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf> y visible en fojas 51 a 71 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

5 En adelante TEPJF.

6 Visible en fojas 81 a 113 y 207 a 212 del tomo I y 27 a 42 y 79 a 95 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



Electoral local recibió los escritos signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité, mediante los cuales promovieron, respectivamente, incidentes de inejecución de sentencia, así mismo solicitaron la adopción de medidas cautelares.

6. Reserva de apertura del incidente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, la magistrada instructora ordenó acumular la documentación recibida el veintiuno de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y reservó la apertura del expediente incidental para el momento procesal oportuno.

7. Resolución de los expedientes SX-JDC-482/2025 y acumulados⁷. El día treinta y uno de julio, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, desecharon de plano las demandas interpuestas ante dicha instancia⁸.

8. Medidas cautelares⁹. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta y uno de julio, las magistraturas que integran este Tribunal Electoral local acordaron declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas. Así mismo, se ordenó formar y registrar el cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

9. Apertura de incidente¹⁰. Con fecha veinte de agosto, la presidencia de este tribunal ordenó integrar el cuaderno de incidente y registrarlo en el libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos legales correspondientes.

10. Recepción, radicación y requerimiento¹¹. Mediante actuación de fecha veintidós de agosto, se recepcionó y radicó el cuaderno incidental citado al rubro, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno. De igual manera, se realizó el requerimiento respectivo a las autoridades del PAN a fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para acordar el presente asunto.

7 Visible en fojas 228 a 241 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

8 Consultable en: [SX_2025_JDC_482-1636108.pdf](#)

9 Visible en fojas 72 a 80 del tomo I, 182 a 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

10 Visible en foja 190 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

11 Visible en fojas 193 a 194 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

11. Remisión de constancias¹². Con fechas veintidós y veintisiete de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, diversos escritos de las autoridades del PAN, mediante los cuales remitieron la documentación atinente a la vista otorgada y al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto.

12. Acumulación y diligencia para mejor proveer e inspección de enlaces de sitios de internet¹³. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se acumuló diversa documentación atinente al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local y se fijó fecha y hora para la realización del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

13. Desahogo de pruebas¹⁴. El tres de septiembre, el secretario general de acuerdos llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por las partes.

14. Requerimiento¹⁵. Mediante proveído de fecha tres de septiembre, se realizó el requerimiento respectivo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para acordar el presente asunto.

15. Incumplimiento, admisión, cierre de instrucción solicitud y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno. El nueve de septiembre, se dio por incumplido el requerimiento realizado al Comité Ejecutivo Nacional del PAN por este tribunal, se admitió el presente incidente de inejecución de sentencia, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora; así mismo, la presidencia fijó las once horas del miércoles diez de septiembre para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno, mismas que fue diferida para celebrarse a las catorce horas.

16. Acuerdo plenario de incumplimiento. Con fecha diez de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral local, declaró fundado el incidente de inejecución promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general respectivamente.

17. Notificación a las autoridades responsables. Con fechas diez y doce de septiembre, esta autoridad jurisdiccional notificó el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, a las autoridades vinculadas locales y nacionales del PAN.

18. Acuerdo de acumulación y solicitud de fecha y hora. El dieciocho de septiembre, se acumuló un escrito de solicitud signado por María del Rosario Cruz

12 Visible en fojas 221 a 233 del tomo I y 250 a 251 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

13 Visible en fojas 1 a 2 del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

14 Visible en fojas 6 a 29 tomo III del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

15 Visible en foja 1 tomo III del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general respectivamente; y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo una sesión privada de pleno.

19. Fijación de fecha y hora. Con fecha diecinueve de septiembre, la presidencia fijó las catorce horas del mismo día para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente solicitud de imposición de medidas de apremio en virtud de que el mismo se promueve derivado de un acuerdo plenario de fecha diez de septiembre hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir respecto a la imposición de medidas de apremio.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias 24/2001¹⁶ y 31/2002¹⁷, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de la solicitud de medidas de apremio derivado del incidente de inejecución de sentencia con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025/INC y su acumulado TEEC/JDC/25/2025.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y

¹⁶ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹⁷ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen de una solicitud de medidas de apremio y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si procede la imposición de dichas medidas solicitadas mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre, signado por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes de dicho Comité.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente a la imposición de las medidas de apremio solicitadas con relación al acuerdo plenario de fecha diez de septiembre forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER.

En el caso, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, cuentan con interés legítimo, toda vez que de la sentencia emitida el quince de julio¹⁹, en el Considerando OCTAVO, apartado d), relativo a los efectos de la sentencia, se ordenó:

"d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección."

18 TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

19 Expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025.



En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria".

(sic) Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que este tribunal ordenó la restitución de los nombramientos a los directivos que ostentaban los cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la multicitada dirigencia partidista, por lo que al encontrarse vinculados formalmente la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, en la sentencia primigenia, por ello cuentan con interés legítimo para promover la presente solicitud de medidas de apremio.

Todos aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente, cuentan con interés jurídico para promover la presente solicitud de medidas de apremio.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En ese orden de ideas, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección, cuentan con interés para la promoción de la presente solicitud de imposición de medidas de apremio²⁰, tal y como se advirtió en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, en el Considerando Tercero.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los promoventes en el presente acuerdo plenario cuentan con personería para solicitar la imposición de medidas de apremio.

CUARTO. MEDIDAS DE APREMIO.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, no

²⁰ Criterio adoptado en el expediente Incidente de inexecución de Sentencia, TEEC/JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 y SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.



se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de Derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En ese orden de ideas, para decidir sobre la imposición de medidas de apremio, debe tenerse en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre y, en correspondencia, los actos que él o las responsables hayan realizado, orientados a acatar el mismo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dicho acuerdo.

Precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

1. Las consideraciones, efectos y puntos que se ordenaron en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado TEEC/JDC/25/2025**.
2. Los actos realizados por la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo Estatal del PAN en Campeche y demás autoridades del PAN, vinculados con el acuerdo plenario dictado.
3. Los planteamientos formulados por los solicitantes.
4. Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.

1. Consideraciones y efectos del acuerdo plenario.

En lo que interesa, en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre recaído en el expediente TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado, este órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

²¹ En adelante TEPJF.



"SEXTO. EFECTOS.

Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia de fecha quince de julio, recaído al expediente TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado TEEC/JDC/25/2025 promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib.

En consecuencia, se ordena:

1. Que al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones den cumplimiento total a lo resuelto en la sentencia de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025, quedando sin efectos, todos aquellos actos emitidos por las autoridades partidistas responsables y vinculadas que se contrapongan a la misma.

2. Que informe a esta autoridad electoral local al día siguiente, contado a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

Con la prevención que, de no hacerlo así, se aplicará de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es fundado este incidente de inejecución de sentencia, por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de este acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se apercibe a las autoridades vinculadas para que, al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones, den cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco".

(sic) Énfasis añadido.

2. Planteamientos formulados por los solicitantes.

En su escrito de solicitud, los promoventes manifestaron, en lo que interesa lo siguiente²²:

"Venimos por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 635, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en virtud del Acuerdo Plenario dictado por este H. Tribunal dentro del expediente citado al rubro, de fecha 10 de septiembre de 2025, y dado que -tanto las autoridades responsables, así como las vinculadas-, siguen en su contumaz incumplimiento de lo mandado por esta autoridad, a pesar de haber transcurrido ventajosamente el término concedido para acatarlo y de haber sido apercibidas mediante dicho Acuerdo Plenario, a solicitar se sirva aplicar alguna otra de las

22 Visible en fojas 27 a 32, 34 a 42 y 79 a 95 del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.



medidas de apremio previstas en el artículo 701, de la precitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, solicitamos se sirvan reiterar a dichas autoridades partidarias responsables y vinculadas, den efectivo, total y cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/24/2025". Esto, en virtud de que, la reposición del procedimiento electoral partidista se encuentra en inminente riesgo, pes conforme a la providencia SG/137/2025, la elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Campeche ha sido reprogramada para el próximo 21 de septiembre del presente año, lo cual configura un **desacato indirecto** a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, al no cumplir la autoridad responsable la sentencia primigenia en el plazo concedido para ello, tal y como expresamente lo reconoce en las precitadas providencias.

Ergo, esta autoridad jurisdiccional local, debe de tener en consideración que, se corre el riesgo de que se produzca una elección carente de validez y eficacia jurídica, con el consecuente perjuicio a la militancia del partido y la generación de un estado de incertidumbre que el sistema de justicia electoral busca precisamente evitar."(sic)

Énfasis añadido

3. Plazos otorgados a las autoridades vinculadas para su cumplimiento.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que los días diez²³ y doce²⁴ de septiembre, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del fallo quedaron debidamente notificadas del acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral local con fecha diez de septiembre²⁵.

En atención a ello, los **plazos** otorgados²⁶ se enuncian a continuación:

- Al día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, sin dilaciones dieran cumplimiento total a lo resuelto en la sentencia de fecha quince de julio recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado TEEC/JDC/25/2025, quedando sin efectos, todos aquellos actos emitidos por

23 Visible en fojas 27 a 32, 34 a 42 y 79 a 95 del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

24 Autoridades vinculadas de ámbito nacional, visible en foja 98 y 98 bis del tomo II del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

25 Visible en fojas 63 a 79 del tomo I del Cuaderno incidental TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado.

26 Artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-397/2025 y acumulado.

Es importante destacar que, la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-0482/2025 y acumulados, confirmó la sentencia primigenia TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, a través del cual determinó que tomando en consideración que los medios de impugnación se encontraban relacionados con el proceso de elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, todos los días y horas deben ser computados como hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, es evidente que la autoridad partidista tiene pleno conocimiento respecto al cómputo de los plazos establecidos para la celebración de los procesos internos de su partido, ya que el párrafo sexto del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN establece que durante los procesos de selección todos los días y horas son hábiles.



las autoridades partidistas responsables y vinculadas que se contrapongan a la misma.

- Al día siguiente en que se haya llevado a cabo dicho cumplimiento informe a esta autoridad electoral, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

Es oportuno esquematizar las fechas en las que se debió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, tal y como se visualiza del siguiente calendario:

2025

SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

CON FECHAS DIEZ Y DOCE DE SEPTIEMBRE SE NOTIFICÓ EL ACUERDO PLENARIO A LAS AUTORIDADES LOCALES Y NACIONALES.



TÉRMINO PARA HABER DADO CUMPLIMIENTO TOTAL A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO.



TÉRMINO PARA HABER INFORMADO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO.



Resulta indudable que las autoridades vinculadas en primer momento debieron dar cumplimiento a lo ordenado en el "punto 2. del Considerando SEXTO del apartado de EFECTOS"²⁷ del acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, respecto a informar a este Tribunal Electoral local, a más tardar el día catorce de septiembre²⁸; pese a ello, hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo

27 Que informe a esta autoridad electoral local al día siguiente, contado a partir de que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

28 Artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Jurisprudencia 18/2000 de rubro: **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS**. Consultable en:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2000/>



plenario, no se ha informado a esta autoridad respecto del cumplimiento del mismo.

4. Consideraciones de este Tribunal Electoral local.

Toda vez, que con fecha dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, un escrito de solicitud de medidas de apremio, signado por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche; y al haber fenecido el plazo para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, sin que hasta el momento de la emisión del presente acuerdo plenario, **se haya informado sobre lo ordenado en el Considerando "SEXTO. EFECTOS" del acuerdo plenario de fecha diez de septiembre emitido por esta autoridad jurisdiccional**, se tiene por **fundada** la solicitud de medidas de apremio por las siguientes consideraciones:

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía²⁹, y con ello reparar la regularidad constitucional, por ello, el tribunal electoral del Estado de Campeche se encuentra plenamente facultado para hacer cumplir sus determinaciones.

En efecto, la ley faculta a este Tribunal Electoral local para resolver los asuntos con plena jurisdicción³⁰. Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia legislación prevé que las autoridades estatales y municipales, así como los partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y, en general, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de esa Ley o desacaten las resoluciones que dicte el tribunal electoral, serán sancionados en los términos legales.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular este tribunal, es un aspecto de orden público y de interés general.

29 Artículo 41, Base VI, de la Constitución.

30 Artículo 638, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría³¹:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del TEPJF a las decisiones de otras autoridades.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a los tribunales electorales, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejarlo sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y evidente violación al Estado de Derecho.

Esto, porque las sentencias de este Tribunal Electoral local deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque solo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho.

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**"³², el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y **una posterior al juicio**.

De los anteriores elementos, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial; en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y, en un tercero, **su cabal ejecución**, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial.

31 Jurisprudencia 19/2004, "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**"

32 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



Ahora bien, el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para asegurar el cumplimiento de las sentencias que dicte, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1. **Apercibimiento;**
2. **Amonestación;**
3. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el UMA³³. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública, y
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche³⁴, en su artículo 22, fracción XXI dispone que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emplear y aplicar los medios de apremio que estime conducentes para hacer cumplir sus resoluciones.

También, el Reglamento de referencia, señala en su artículo 178 que para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Pleno, la presidenta o el presidente, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral local están facultados para imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

1. **Apercibimiento;**
2. **Amonestación;**
3. Multa;
4. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable;
5. El auxilio de la fuerza pública, y
6. Arresto hasta por treinta y seis horas.

³³ El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55, expedido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se declaró que "TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)" Consultable en: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf

³⁴ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento-Interior-del-TEEC.pdf>.



Es oportuno enfatizar, que con fecha diez de septiembre mediante acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, resultó procedente y necesario **apercibir** a las autoridades responsables en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que **al día siguiente de la notificación del presente acuerdo y sin dilaciones, dieran cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de julio** recaída en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado, así como de **informar dicho cumplimiento a esta autoridad**³⁵, lo anterior, a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia y a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada, misma que fue impugnada y desechada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-482/2025³⁶; con la prevención que, de no hacerlo así, se aplicaría de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A efecto de evidenciar esta calificativa resulta necesario precisar que las medidas de apremio están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante el eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos.

En este sentido, la propia Sala Superior del TEPJF, vía jurisprudencial determinó cuáles son los parámetros a los que deben ajustarse las medidas de apremio de conformidad con la Jurisprudencia 41/2024 de rubro: "**MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**"³⁷.

En términos del criterio citado, de observancia obligatoria, las medidas de apremio se consideran justificadas por:

- a) la existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—;
- b) que conste que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

35 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JDC-24-2025INC-Y-SU-ACUMULADO-10-09-25.pdf>

36 Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JDC/482/SX_2025_JDC_482-1636108.pdf

37 Consultable en: *En términos de la tesis V.1o.C.T.57 K de rubro MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.*



En este orden de ideas, tales elementos se encuentran justificados, así como en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, en la que se formuló el apercibimiento en términos de lo establecido en el artículo 701, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178, numeral I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De ahí que resulte evidente que se hizo del conocimiento de las autoridades responsables respecto a las medidas de apremio que se le podrían imponer en caso de persistir en el incumplimiento. Aunado a que esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a dictarlas para hacer cumplir sus determinaciones³⁸.

Aunado a lo anterior, las autoridades vinculadas al cumplimiento, deben actuar en términos de la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**³⁹.

No obstante lo señalado, al haber fenecido el plazo otorgado por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en fecha diez de septiembre, y toda vez que de autos no obra constancia alguna que acredite la remisión de la información relacionada con dicho cumplimiento, **se tiene a las autoridades responsables** en el incumpliendo de sus obligaciones, actualizando con ello nuevamente la misma conducta que dio lugar a la imposición de la medida de apremio previamente decretada.

En efecto, esta autoridad no ha recibido por parte de las autoridades responsables, documentación alguna que lleve a esta órgano jurisdiccional electoral local a considerar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de fecha diez de septiembre; por lo que, ante la inexistencia de prueba alguna que lleve a esta autoridad a concluir lo contrario, **se decreta la aplicación de otra medida de apremio, consistente en amonestación** de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En esa misma tesitura, se concluye que las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento cabal a las sentencias y acuerdos plenarios emitidos por este Tribunal Electoral local, sin que estos sean aplazados de manera injustificada; es importante retomar que la eficacia de las resoluciones y acuerdos plenarios no está supeditada a ninguna circunstancia, por lo que lo ordenado debe ejecutarse en los plazos estipulados para ello, en concordancia con los principios constitucionales como el de certeza y legalidad.

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

39 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento del acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, así como de la sentencia emitida el quince de julio⁴⁰, se considera necesario **amonestar** a todas aquellas autoridades responsables y vinculadas en el presente expediente, toda vez que en el "*Considerando SEXTO*" del multicitado acuerdo se les previno que de no cumplir con lo ahí ordenado, se les aplicaría de manera discrecional alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴¹.

Es oportuno destacar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia a las autoridades responsables que las conductas realizadas, han sido consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

Esto, porque la omisión en el cumplimiento del acuerdo plenario es una falta que se debe sancionar, por ser una vulneración directa de los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye una vulneración al principio de completitud de la jurisdicción.

Por todo lo anterior, y al advertirse que la conducta desplegada constituyó una falta que se acredita plenamente al no haber informado respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, ello reviste un carácter agravado al ser reiterativo el incumplimiento a la sentencia primigenia de fecha quince de julio.

QUINTO. EFECTOS.

Se declara **fundada** la solicitud de medidas de apremio de fecha dieciocho de septiembre, invocada por María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib en el cuaderno incidental, recaído al expediente **TEEC/JDC/24/2025/INC y acumulado TEEC/JDC/25/2025**; lo anterior, toda vez que ha fenecido el plazo otorgado por esta autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en fecha diez de septiembre, y toda vez que **se tiene a las autoridades responsables** en el incumplimiento de sus obligaciones, actualizando nuevamente la misma conducta que dio lugar a la imposición de la medida de apremio consistente en apercibimiento, por lo que:

1. Se **amonesta** a todas aquellas autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del presente expediente, en términos de lo establecido en los artículos 701, fracción II, 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 22, fracción XXI y 178, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

40 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/07/SENTENCIA-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMUALDO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf>

41 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-JDC-24-2025/INC-Y-SU-ACUMULADO-10-09-25.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO: es **fundada** la solicitud de medidas de apremio conforme a lo expuesto en el **Considerando CUARTO** de este acuerdo plenario.

SEGUNDO: se **amonesta** a todas aquellas autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento del presente expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficios al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/24/2025/INC Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
Secretaría General de Acuerdos

Con esta fecha (19 de septiembre de 2025), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**